La Justicia Alternativa: Revisión constitucional de la aplicación de los Mecanismos de Solución de Conflictos

Alternative Justice: Constitutional review of the application of Conflict Resolution Mechanisms

Daniela Ramos – Sulay Urbina
Universidad Simón Bolívar

Introducción

El acceso a la justicia es uno de los principales derechos humanos porque garantiza al ciudadano una manera de solucionar sus problemas o dificultades cotidianas en las que se requiere la protección del Estado, al sentir que sus derechos son vulnerados. Es por ello que jurídicamente, todos los individuos tienen el derecho a la defensa de su persona y de su dignidad, a través del orden público y el respeto (Silva & Martínez, 2019).

En Colombia, es cada vez más común el uso de la justicia alternativa, que se apela a través de la aplicación de mecanismos para la solución de conflictos, no obstante, muchos colombianos todavía desconocen cuáles son estos y en qué situaciones pueden aplicarse. Este hecho genera no solo descontento sino desconfianza hacia las instituciones que fueron creadas para proteger los derechos de los ciudadanos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el país realizó un cambio significativo respecto a la forma de solucionar conflictos, trascendiendo a la justicia formal, para adoptar el concepto mismo de justicia informal (CSJ, 2001), al implementar mecanismos orientados a la desjudicialización del conflicto, con el propósito de ofrecer a los conflictantes la

posibilidad de resolverlos por cuenta propia, instando a la comunidad a resolver sus disputas, tal como reza el artículo 116 de la Constitución al prever las jurisdicciones especiales de las Autoridades de los Territorios Indígenas y los Jueces de Paz y, por otra parte, la facultad conferida a los particulares para cumplir con la función de administrar justicia.

Estos mecanismos buscan una solución inmediata a la problemática que se presenta, en el marco del respeto de los derechos fundamentales consagrados dentro del Estado Social de Derecho y que se aplica en todas las esferas, por ejemplo, en la educativa, laboral, familiar, etc. En este marco de acción, se ha propuesto incluso cambiar el tradicional Código Nacional de Policía para dar paso a un Código de Convivencia Ciudadana, recientemente promulgado a través de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, donde se vivencia concertación y la solidaridad como ejes de la misma, centrando su atención en el individuo como pilar básico para garantizar la convivencia pacífica y un orden justo.

En este orden de ideas, debe reconocerse que, a pesar del desconocimiento de estos mecanismos por gran parte de la población colombiana, el Estado se ha esmerado en la regulación de dichos mecanismos, creando escenarios propicios para incentivar la solución efectiva de los conflictos, lo que ha permitido una abundante regulación normativa que busca la solución efectiva al problema, en el escenario propio de la negociación (Pelaez, 2017).

Las diferentes situaciones que enfrenta la población colombiana, condicionan su actuación frente al conflicto, es por ello que en muchas ocasiones es casi imposible llegar a un consenso, por lo que se acude a los estrados judiciales para buscar una solución y acceder a la justicia. Esta situación termina colapsando el sistema jurídico, convirtiéndose en un trámite engorroso, lento, complejo y sobre todo costoso. Como respuesta surgieron los mecanismos alternativos que

satisfacen las necesidades de resolución de controversias que tiene la sociedad de manera más eficiente e impartir justicia.

De allí, que el desarrollo de esta investigación se justifique desde los enfoques social, académico y legal. Desde una perspectiva social, el conocimiento científico del derecho puede aportar al diagnóstico acertado de los graves problemas jurídicos, contribuyendo positivamente a encontrar y materializar las soluciones racionales, justas y democráticas requeridas, para el cumplimiento de los propósitos de desarrollo y bienestar (Matías, 2010). Es por ello, que este estudio se realiza teniendo en cuenta el impacto social que tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que se configuran en Colombia como justicia alternativa, dado su impacto en la economía, la política, la ideología y su aplicación en derecho, al convertirse en normas de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el artículo 229 de la Constitución señala que toda persona podrá acceder a la administración de justicia, sin la representación de abogado en determinados casos.

Desde una perspectiva académica, se valida el desarrollo de este estudio porque una de las funciones básicas y fundamentales de las universidades es la enseñanza y promoción de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, especialmente de los profesionales en derecho al establecer la importancia que tienen estos mecanismos en la administración de justicia de Colombia en medio de la gran congestión que se tiene actualmente en los juzgados y que muchas veces pueden generar impunidad, ya que las personas en ocasiones deciden no poner en conocimiento de los jueces sus conflictos. Por este motivo el objetivo de estos mecanismos es ser una alternativa para resolver los conflictos de una forma más pacífica y con mayor celeridad (Cabana, 2019). Así mismo, dado que estos mecanismos han ido evolucionando y adaptándose a las necesidades sociales, todas las personas deben conocer sus características, su funcionalidad, el

contexto en el que se aplican, así como también reconocer sus ventajas para la sociedad en general, en un país marcado por la violencia y el conflicto.

Desde un enfoque normativo y jurídico, esta investigación se sustenta en el derecho constitucional e inalienable de la administración de justicia, porque está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y se otorga a los individuos como una garantía real y efectiva de defensa de sus derechos.

Por ende, es el Estado quien detenta el poder para dirimir los conflictos entre personas, independientemente de su naturaleza, permitiendo un acceso fácil e irrestricto a la justicia cuando a los ciudadanos les han sido vulnerados, amenazados o negados sus derechos; lo anterior con el fin de satisfacer sus pretensiones, brindando una solución eficaz, guiados por el ordenamiento jurídico. Es precisamente dentro de ese marco normativo dónde fue concebido el Estado a partir de la una tridivisión de poderes, por los cual a uno de ellos se le adscribe la función de dirimir los conflictos con fuerza vinculante dentro de esa organización y cuya expresión más clara es el ejercicio de la función jurisdiccional que se traduce en declarar el derecho (juris-dictio) (Pelaez, 2017).

Antecedentes históricos

En el derecho romano, el concepto de justicia consiste en dar a cada quien lo suyo, lo que, desde el punto de vista filosófico, ayuda mucho, pero al aplicarlo de manera práctica es muy difícil definir de quién es realmente lo suyo y, una vez haciéndolo, si efectivamente lo dado le pertenece de forma equitativa a esa persona o, por el contrario, que tanto de ello le corresponde a la otra parte, pues en la justicia tradicional uno gana y el otro pierde. En este contexto, la “justicia” alternativa, como su nombre lo indica, quiere ser una solución alterna, viable y no

jurisdiccional que alcance, hasta donde humanamente sea posible, lo justo, lo equitativo, lo que honrada y realmente corresponde a cada uno (Soto, 2012).

Históricamente, la justicia alternativa tiene su origen desde tiempos inmemoriales, puesto que los mecanismos que utiliza han sido implementados para la solución de conflictos en todas las épocas y regiones del mundo. Prieto (2020) describe que en Asia, Confucio se encargaba de aplicar este tipo de justicia en la resolución de conflictos, ya que entendía que los litigios provocaban resentimiento e impedía la cooperación. Por ello, siguiendo la filosofía de la paz y la comprensión, Confucio proponía buscar una persona neutral que tuviera las funciones de pacificador y ayudara a llegar a un acuerdo entre las partes enfrentadas.

En Europa, concretamente en la Roma clásica, la figura del “Pater Familias” representaba la autoridad en toda la familia, tanto sobre la esposa e hijos como en esclavos y todos los que vivían bajo su mando. De igual forma, en la comunidad Romaní se conoce una figura familiar con el Patriarca, que hace las funciones de mediador y conciliador sobre los amplios círculos familiares.

En América, en la zona norte del Pacífico aún hoy se practica el “ho’oponopono” en las Islas Hawái, un ritual en el que después de rezar una plegaria; se identifica el problema buscando una solución; se procede al perdón y al compromiso de abandono del conflicto; se reafirman los vínculos familiares; se procede a una plegaria final y, por último, preparan una comida tradicional para celebrarlo. De manera similar, en la zona sur latinoamericana existió una comunidad andina, conocida como Ayllu, cuyo jefe denominado “curaca”, quien se encargaba de impartir justicia además de la distribución de las tierras y el trabajo.

Folberg y Taylor (1997) también destacan el hecho que incluso en la religión se observa la importancia de la justicia alternativa, cuando describe la experiencia de Pablo, quien se dirigió a la congregación en Corinto, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas (1 Corintio 6:1-4), lo que demuestra el uso de mecanismos alternativos que propician la coexistencia pacífica desde hace muchos años.

A partir de la mitad de la década de los setenta, se empezaron a crear centros comunitarios de resolución de conflictos. En 1978 se crea en el Estado de Florida el Primer Comité de la Suprema Corte Estatal en Resolución Alternativa de Disputas en el que se propone desarrollar un programa de mediación y arbitraje. Por eso, a mediados de los ochenta comenzaron a surgir distintas asociaciones: American Arbitration Association (AAA); Society of professionals in dispute resolution (SPIDR); Association of family and Conciliation Courts; Accord Associates; Children's Project for friends. No obstante, en 1986 fue creado el Centro de Resolución de Disputas y en enero 1988 entra en vigor la Ley.

La Organización de los Estados Americanos en el 2001 presentó el trabajo técnico sobre su visión para la utilización de los medios y procedimientos alternativos de solución de conflictos en los diferentes países americanos, el cual se convierte en un marco conceptual importante al indicarse que la mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho (OEA, 2001).

En Colombia, la aplicación de los mecanismos que caracterizan la justicia alternativa llegó mediante la Ley de 13 de mayo de 1834 cuando se crearon por vez primera los llamados "Jueces

de Paz", personas que, sin pertenecer a la rama judicial, actuaban como mediadores para resolver todo tipo de litigios. Sin embargo, la gran mayoría de métodos alternos de solución de conflictos se han generado a partir de 1991 cuando se expide la Ley 23 de dicho año.

Materiales y método

Esta investigación es de tipo documental, orientada bajo el enfoque cualitativo y el paradigma interpretativo. Se caracteriza por trabajar directa o indirectamente sobre textos o documentos con la intencionalidad de hacer una recolección, selección, análisis y presentación de los datos documentados para mostrar los resultados de la investigación. Se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos (Restrepo, 2017).

Revisión constitucional de la aplicación de los Mecanismos de Solución de Conflictos

La capacidad del aparato de justicia para administrar y determinar la aplicación de la ley es limitada, lo que significa que cada vez menos ciudadanos logran acceder a la administración de justicia, y en la medida que se da un aumento en la complejidad del espacio social, esta capacidad se ve cada vez más reducida, por lo que se genera un espacio para el conflicto social que suele escapar al control por parte del Estado. En el espacio que se genera entre el conflicto social y la carencia del acceso al aparato de administración de justicia, aparecen otros espacios de ejercicio de justicia por fuera del aparato estatal. Esta justicia informal, con una serie de características basadas en la cotidianidad de los actos de las comunidades, es lo que se define como Justicia Alternativa (Escobar, 2011).

Sin embargo, una de las definiciones más claras al respecto la establece el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: "Es la posibilidad de que cualquier

persona independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, a mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos" (IIDH, 2000, pág. 17). Con base en lo anterior, resulta lógico observar el acceso a la justicia como un derecho fundamental, ya que implícita e inherentemente promueve directrices de igualdad, no discriminación y acceso al conocimiento de los derechos y equidad jurisdiccional (Nava, 2017).

En otras palabras, se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: i) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; ii) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y iii) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje) (Nava, 2017).

A pesar de la informalidad asociada a la Justicia Alternativa en la aplicación del derecho, la relación entre los sistemas de justicia Estatales y los sistemas de justicia alternativos no mantienen una relación excluyente y cerrada, puesto que estos se vislumbran como espacios de construcción social que tienden a generar una institucionalidad propia que no necesariamente desconoce la institucionalidad estatal. Por ello, la alternatividad trata de entonces de encausar los conflictos sociales mediante prácticas arraigadas en las costumbres de cada comunidad, por lo que las experiencias pueden ser distintas y la resolución puede tener variaciones importantes de una comunidad a otra (Cabrera & Aguilera, 2019).

Debe tenerse en cuenta que el derecho de acceder a la justicia no es sólo la entrada de la persona o la admisión de una petición en un despacho judicial o en una institución, además es proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, es decir, de investigar lo que sucedió, determinar quién o quienes causaron el daño, imponer las sanciones o cautelas de cada caso, y asegurarles a las víctimas, además de repararlas, el disponer de las medidas razonables para evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la violación. Es, en definitiva, el incorporar las perspectivas ciudadanas y los reclamos de la opinión pública sobre necesidades sociales (Velandia, 2014).

Si bien es cierto, que los Estados prevén en sus ordenamientos jurídicos internos diferentes mecanismos para la protección de los derechos, que han transformado la cultura jurídica y otorgado cierto grado de confiabilidad en las normas e instituciones, la opción debe conducir a que el Estado y la sociedad en general, diseñen y pongan en práctica nuevas estrategias que brinden mediante una política proactiva, condiciones innovadoras que aseguren mínimos esenciales en el goce y disfrute de los derechos, incluido el acceso a la justicia (Castillo C. , Acceso a la Justicia. Estudio de la Justicia no formal en Colombia, 2018).

Lograr que la justicia sea legítima, eficaz y efectiva, bien por parte de la justicia formal u oficial, así como optimizar la que ejercen ciertos particulares se constituye en una tarea compleja, para la cual, es preciso conocer y abordar diferentes variables relacionadas con la función de administrar justicia, entre las que está, establecer las políticas y la normativa aplicable, determinar las necesidades jurídicas insatisfechas, conocer la demanda real de justicia, contar con operadores idóneos y ser consciente de la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana (Castillo & Avellaneda, 2018).

Es precisamente con el ánimo de mejorar la operatividad de esta justicia no formal, que se deben conocer las dificultades operativas y logísticas de quienes tienen el encargo de operarla, la real cobertura respecto de la demanda de justicia, el balance o grado de satisfacción de quien la ejerce y quien la requiere, el grado de conocimiento y experiencia de ese operador acerca de la existencia y utilización de medios alternativos para solucionar conflictos, además de las diferentes causas familiares, económicas o culturales que puedan condicionar al individuo para acudir o no a esta modalidad de servicio de justicia (Nava, 2017).

En esta denominada justicia no formal, la estrategia se dirige a que la conflictividad pueda ser asumida y dirimida por un tercero que conozca el contexto y condiciones de región, brinde una solución justa, viable y aplicable para las partes, que la decisión cuente con el respaldo de una comunidad y que, a manera de prevenir futuros conflictos, exista un seguimiento al caso, por quien intervino en la solución de la controversia y por la misma comunidad potencialmente afectada (Castillo C. , Acceso a la Justicia. Estudio de la Justicia no formal en Colombia, 2018).

Frente al debate sobre, si la justicia no formal se creó con el propósito de descongestionar los despachos judiciales o porque se quería lograr una reivindicación democrática, permitiendo la participación de la comunidad en asuntos de justicia, lo cierto es que esta clase de justicia es una realidad que opera paralelamente a la justicia formal y que además con su utilización fortalece los lazos y confianza de las comunidades (Cabrera & Aguilera, 2019).

Los autores Castillo & Avellaneda (2018) manifiestan que el deber de los Estados para el ejercicio del derecho fundamental de acceder a la justicia y para lograr la efectividad del derecho en cuanto sirva de herramienta para solucionar pacíficamente los conflictos tiene como punto de

partida la observancia de los derechos humanos, tal como lo establece la Sentencia SU-225 de 1998 de la Corte Constitucional colombiana:

> (…) Los derechos fundamentales de carácter prestacional tienen un doble contenido. En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles (...) En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

Debe tenerse en cuenta que el derecho de acceder a la justicia no es sólo la entrada de la persona o la admisión de una petición en un despacho judicial o en una institución, además es proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, es decir, de investigar lo que sucedió, determinar quién o quienes causaron el daño, imponer las sanciones o cautelas de cada caso, y asegurarles a las víctimas, además de repararlas, el disponer de las medidas razonables para evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la violación. Es, en definitiva, el incorporar las perspectivas ciudadanas y los reclamos de la opinión pública sobre necesidades sociales (Velandia, 2014).

Si bien es cierto, que los Estados prevén en sus ordenamientos jurídicos internos diferentes mecanismos para la protección de los derechos, que han transformado la cultura jurídica y otorgado cierto grado de confiabilidad en las normas e instituciones, la opción debe conducir a que el Estado y la sociedad en general, diseñen y pongan en práctica nuevas estrategias que brinden mediante una política proactiva, condiciones innovadoras que aseguren mínimos esenciales en el goce y disfrute de los derechos, incluido el acceso a la justicia (Castillo C. , Bogotá).

A nivel internacional se reconoce que los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos conocidos como MASC o ADR (sigla en inglés) han sido una respuesta a la crisis estatal de la

justica como un fenómeno universal y global son considerados como otras fórmulas, medios o técnicas tanto para mejorar el acceso a la justicia, como para resolver conflictos entre los asociados (Nava, 2017).

Los mecanismos alternos de solución de conflictos en Colombia, se constituyen en un "modelo de justicia alternativa a la justicia ordinaria", inicialmente, la Ley 23 de 1991 dispuso la ampliación del ámbito orgánico y funcional de administración de justicia del Estado hacia otras posibilidades, autorizando a los particulares a solucionar las controversias a través de personas revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia. Estos instrumentos se caracterizan por brindar opciones institucionales a la solución de controversias, sin necesidad de sentencias o fallos judiciales, entre estos se encuentran:

Mediación. Mecanismo en el cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con la ayuda de un tercero imparcial aceptado por ambas partes. Por tratarse de una solución cuya fuerza proviene de las partes mismas, es un sistema de autocomposición de conflictos.

Conciliación. Pese a haber sido utilizada en Colombia desde 1825, la conciliación adquiere identidad a partir de la ley 23 de 1991. Es también un sistema de autocomposición de conflictos y puede surtirse ante las autoridades judiciales, las administrativas y los Centros de Conciliación debidamente autorizados. Los efectos que le da la ley son los de una sentencia, aspecto que ubica a Colombia como uno de los países que ha logrado mayores avances a nivel mundial.

Amigable composición. Aunque por definición se asimila a la mediación, se diferencia de aquella en que en este caso los particulares delegan en un tercero las facultades de precisar con fuerza vinculante, la solución de un conflicto específico. No está reconocida legalmente y su

decisión obliga a las partes de la misma manera que una transacción. En Colombia no ha tenido mayor desarrollo (Ballesteros, Iguarán, Gómez, & Gutiérrez, 2001).

Transacción. Ha sido este por excelencia el concepto más arraigado para indicar un arreglo amigable, eso sí, proveniente de las partes. No obstante, no indica rigidez en el sentido de impedir que un tercero pueda proponer una fórmula que luego sea acogida, pero su fuerza es tal, que no solamente se ubica como mecanismo activo dentro de la justicia alternativa, sino que también ha sido acogido por la administración de justicia como "forma anormal de terminación del proceso judicial". Entendiéndose, por supuesto, que cualquiera de estos mecanismos podrá ser utilizado a para resolver conflictos, pero sólo aquellos que la ley no prohíba o que por su naturaleza impliquen derechos renunciables y no atenten contra el orden público (Ballesteros, Iguarán, Gómez, & Gutiérrez, 2001).

Arbitramento. Aquí las partes involucradas en un conflicto transigible, determinan que cualquier diferencia surgida de una relación contractual entre ellas, sea resuelta por particulares a quienes se les denomina árbitros. Su pronunciamiento equivale a una sentencia y se llama Laudo Arbitral. Si desde el contrato se acuerda esta solución de las diferencias, estamos en presencia de la "cláusula arbitral"; pero si el acuerdo para dirimirlo de esta forma surge al presentarse el conflicto, se llamará simplemente "Compromiso". Puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ballesteros, Iguarán, Gómez, & Gutiérrez, 2001).

Mediación comunitaria. Podemos afirmar en principio que su estructura es similar a la de la mediación general ya vista. La hace especial es circunscribirse a un marco específico de un conglomerado social donde el mediador tiene un reconocimiento general que le imprime validez a la decisión que, ante él, o gracias a él tomen las partes para dirimir el conflicto. El mediador comunitario es entonces un miembro de esa comunidad que voluntariamente y de forma gratuita

presta sus servicios a esa comunidad. Su legitimidad deriva del reconocimiento social, de la eficacia de sus servicios, de los valores que practica y promueve, de la confianza que genera y de la que su colectivo le asigna (Ballesteros, Iguarán, Gómez, & Gutiérrez, 2001).

Posteriormente, fue preocupación relevante en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente la creación de instrumentos que coadyuvarán a mejorar el acceso y la cobertura del servicio de justicia. Según el artículo 116 de la Constitución, la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. Este postulado constitucional fue desarrollado mediante el Decreto transitorio número 2651 de 1991 convirtiéndose en legislación permanente por medio de la recién aprobada Ley 446 de 1998. Esta reglamentación legal permitió consolidar la utilización de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como instituciones jurídicas que los ciudadanos tienen a su disposición para solucionar los conflictos, sin necesidad de fallo judicial. Adicionalmente dichos instrumentos han servido para aliviar la congestión judicial, reducir el costo y demora involucrados en el trámite de los procesos, y estimular la participación de la sociedad civil en la solución de conflictos.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que “la opción judicial resulta ser una alternativa formal, viable preferiblemente cuando se hayan agotado las instancias extrajudiciales” (Herrera, 2016). En la mayoría de los países del mundo existen mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos. En los Estados Unidos, por ejemplo, sólo llegan a juicio entre 5 y el 10% de las demandas, el resto se resuelven por conciliación en la etapa preliminar. En Perú existe la institución de los jueces de paz, personas respetables de la comunidad que el Estado inviste de poder de conciliación, y que trabajan ad-honorem. Los jueces de paz constituyen el 80% de los funcionarios judiciales de este país y resuelven el 51% de los conflictos que se someten a la justicia, en un promedio de ocho semanas (Montes, 2020).

La legislación colombiana establece, además, un sistema que podríamos calificar como de tendencia restringida, en la medida en que en la actualidad sólo pueden crear centros de conciliación y arbitraje las personas jurídicas y específicamente, las que no posean ánimo de lucro. Se deberían explorar alternativas que permitan que otro tipo de instituciones sean competentes para prestar los MASC. Debe advertirse que, en la actualidad, y concretamente para el caso de la conciliación, otras instituciones vienen aplicándola. Así ocurre con las llamadas "Casas de Justicia". Estos entes agrupan a todas las autoridades administrativas relacionadas con la administración de justicia extrajudicial y, específicamente, a funcionarios habilitados para conciliar, como los inspectores de policía, los defensores de familia, etc.

El elemento diferenciador de un sistema frente a otro, consiste en establecer si las instituciones encargadas de prestar los MASC deben tener competencia ilimitada, o si su competencia debe circunscribirse a una especialidad determinada teniendo en cuenta factores como la profesión de las partes involucradas en el conflicto o la calidad de los miembros de una determinada institución. En particular, el modelo colombiano asigna competencias generales a los centros, sin limitaciones de competencia. De manera que es un sistema de competencia general. Sin embargo, una vez exista en el país un número importante de centros a futuro podría pensarse en especializar su función (Herrera, 2016).

Conclusiones

Si consideramos al derecho como ese conjunto de disposiciones que buscan regular comportamientos y reflejar la interacción individual o social y que aparece como un mecanismo que busca motivar y persuadir al conglomerado en su buen actuar, así como orientarlo a prevenir

la ilegalidad o sancionar a quien contravenga la ley, es necesario darle un valor integral desde la normatividad, la institucionalidad y su operatividad.

Es evidente que el derecho cumple una importante función en la sociedad y por esto no puede ser estático, debe evolucionar por iniciativa de la misma sociedad, evidenciando su globalización e interdependencia, siempre fundamentado en un análisis de los comportamientos sociales y en los derechos y libertades del individuo o del grupo con el propósito fiel de dignificar las relaciones individuales, colectivas y reivindicarlas frente a cada modelo de institucionalidad. De esta manera esa normativa jurídica puede constituirse en un punto de referencia para entender los diferentes procesos, intercambios, reproducciones y evoluciones que ha tenido la humanidad en el transcurso de los tiempos.

En este orden de ideas, cada una de las creaciones normativas en el campo jurídico deben ser producto de una previa observación, un análisis de contexto, de situación y una adecuada descripción de la realidad, de tal forma que la evaluación que se haga de sus consecuencias y transformaciones implique una mejoría en las relaciones sociales.

Si bien han existido tendencias para el cambio y para enfrentar la crisis de la justicia que se vive en la actualidad, son necesarias políticas claras y que guarden consonancia con las realidades sociales. No hacerlo, pone en duda la voluntad del Estado, e implica la responsabilidad de los poderes públicos frente a las políticas de acceso a la justicia, la imparcial actuación de quienes la administran, junto al control y seguimiento de la actuación de los operadores judiciales.

Es por ello, que a nivel general, se puede decir que los MASC son bien vistos y aceptados por la comunidad, ya que en ellos encuentran soluciones. Sin embargo, no se erradica la posibilidad de que, para algunas personas o entidades, estos mecanismos no tengan la misma

eficacia y utilidad. Algunos autores consideran que se arguye que con ellos se lesiona el derecho a la defensa, sobre todo cuando se los acepta sin la intervención de personas especializadas asesorando a las partes y con mediadores en ocasiones sin formación jurídica .

En Colombia se ha encontrado que no hay uniformidad en cuanto al grado de acción, adaptación o cambio en materia de MASC, se le ha dado más énfasis a la conciliación a nivel institucional, al tiempo hay otros mecanismos escasamente utilizados y conocidos como la mediación. Influye además la existencia de una profunda crisis de la justicia formal, que acrecienta aún más estos procesos de adaptación. Y puesto que no se trata de que sean concebidos los MASC como informales o alternativos a la justicia formal. Más bien son complementarios al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En síntesis, los mecanismos de solución de conflictos, no son descongestionadores de despachos judiciales. La obligatoriedad de los mismos de manera extrajudicial, se convierte en una limitante por sí misma, para quienes ya tienen claro su deseo de comparecer ante un juez o de requerir de la decisión judicial, luego de haber agotado las instancias administrativas. La atención efectiva de las necesidades jurídicas de los ciudadanos, se puede fortalecer por medio de los mecanismos alternos de solución de conflictos, puesto que, dado los diversos programas gubernamentales para su ejercicio, cada vez, están más cerca de los ciudadanos en sus barrios en las Casas de Justicia o en las universidades en los Centros de Conciliación. Ello empodera al ciudadano que puede resolver las controversias de manera rápida, ágil, y gratuita.

Referencias

Ballesteros, J., Iguarán, M. G., Gómez, M. E., & Gutiérrez, C. E. (2001). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el mediador comunitario. *Universidad Externado de Colombia, Módulo 6*.

Cabana, M. A. (2019). De los mecanismos alternativos de solucion de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementacion en los municipios de post-conflicto. *Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia*.

Cabrera, J., & Aguilera, J. (2019). La justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México. *Cuestiones constitucionales, (40)*, 243-275.

Castillo, C. (2018). Acceso a la Justicia. Estudio de la Justicia no formal en Colombia. *Tesis doctoral*, Universidad Externado de Colombia.

Castillo, C. (Bogotá). Acceso a la Justicia. Estudio de la Justicia no formal en Colombia. *Tesis doctoral*, Universidad Externado de Colombia.

Castillo, C., & Avellaneda, M. (2018). Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo. *Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 23, 2*, 163-176.

Corte Constitucional Colombiana. (1998). *Sentencias: U – 225 de 1998.* Bogotá: Corte Constitucional Colombiana.

CSJ. (2001). *Sentencia C-1195 de 2001.* Bogotá: Corte Suprema de Justicia.

Díaz, A. (2019). Mecanismos colaborativos: Nuevos paradigmas y rol del juez. *Academia Judicial Chile.* Obtenido de Academia Judicial Chile.

Escobar, J. (2011). El desarrollo de la justicia alternativa: tres modelos y un antimodelo de alternatividad judicial en el contexto de la globalización del derecho. *Sophia, núm. 7*, 145-159.

Folberg, J., & Taylor, A. (1997). *Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio.* Barcelona: Limusa.

Herrera, H. (2016). *Estado de los metodos alternativos de solucion de conflictos en Colombia*. Obtenido de Departamento de Derecho Internaciona, OEA: http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti6.htm

IIDH. (2000). *Guía informativa, XVIII Curso interdisciplinario de derechos humanos.* San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Matías, S. (2010). Investigación y derecho. *Verba Juris. No. 24*, 59-75.

Montes, I. (2020). Perspectivas teóricas del acceso a la justicia informal, y necesidades jurídicas delos MASCen Colombia: retos en tiempos de pandemia. *Erg@omnes. Revista Jurídica, Vol. 12, No. 1*, 19-41.

Nava, G. W. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 37*, 3-26.

OEA. (2001). *Métodos alternativos de resolución de conflictos.* Obtenido de https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc

Pelaez, R. (2017). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en el ámbito de la justicia informal. *Misión Jurídica, Vol. 10, Num 13*, 279-303.

Prieto, T. (28 de 02 de 2020). *Historia de la Mediación desde Mesopotamia hasta nuestros días*. Obtenido de Revista Mediadores en REd Nº 2: https://www.amediar.info/historia-de-la-mediacion-desde-mesopotamia/

Restrepo, L. M. (2017). Investigación Documental. *Universidad de Antioquia*, 1-13.

Rodríguez-Serpa, F., Herrera, B. & De La Torre, G. (2018). Estado social de derecho. Una comprensión metajurídica. En Rodríguez Lara, I., Navarro Suárez, D., Enamorado, J. (Comp). Panorama Jurídico y Sociojuridico de los Derechos Humanos, Sociales y Ambientales Tomo II (pp.75-), Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Rodríguez-Serpa, F; Cárdenas, C y de la Torre, G. (2019). La Corte Constitucional Colombiana como jurisdicción de la interdisciplinariedad. En Rodríguez-Serpa, F (Ed). Dialéctica constitucional (pp.37-59), Barranquilla, Colombia. Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Rodríguez Serpa, F., Herrera Tapias, B. & De la Torre Soto, G. (2018). Positivismo y neopositivismo: Huellas de dos tradiciones jurídicas dominantes. En Navarro- Suarez, D., Rodríguez Serpa, F., Enamorado Estrada, J. y Ro- dríguez Lara, I. (Ed). Metateoría y Praxis de la justicia restaurativa, ambiental y iusfilosófica, Tomo I (pp 13-35), Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar.

Rodríguez-Serpa, F., De la Torre, G., Villa, M. & Guerra, C. (2019). Principio de proporcionalidad. Validez y legitimidad. En Rodríguez-Serpa, F (Ed). Garantismo del Derecho Constitucional. (pp 145-164), Barranquilla, Colombia. Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Rodríguez Casallas, D. & Rodríguez-Serpa, F. (2018) Aportes heréticos de la filosofía de Byung-Chul Han para la comprensión de relaciones de denominación en el panóptico virtual. En Navarro-Suarez, D. de C., Rodríguez Serpa, F., Enamorado Estrada, J. y Rodríguez Lara, I. (Ed). Metateoría y Praxis: Sobre la memoria del conflicto armado, la paz, la inserción social y las nuevas postviolencia en el panóptico virtual Tomo II, (pp 181-205), Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar.

Silva, F., & Martínez, G. (2019). a justicia alternativa como derecho humano. *Juridicas CUC, Vol. 15, Num 1*, 263-284.

Soto, S. (2012). Justicia alternativa en materia civil. En E. Ferrer, *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas* (pág. 233). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Velandia, R. (2014). Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal. *Novum Jus, Vol. 8, n°. 1*, 95-106.